

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2007.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
-DEMANDADA: DANIZ YOLAHIDA CALDERÓN MENDOZA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00324-00.

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En una revisión del expediente, se observa que el apoderado de la parte actora allega al plenario las constancias del diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, misma que arroja un resultado efectivo y en donde se evidencia que el mensaje de datos que contenía el traslado de la demanda se entregó el 07 de julio de 2022.

Por lo anterior, la demandada, dentro de los diez (10) días que tenía para proponer excepciones, allegó un correo electrónico en el que manifestó esencialmente que se encuentra en una situación delicada y difícil de su vida, allegando su correspondiente historia clínica y demás documentos que corroboran la misma, y la cual el Despacho se abstiene de detallar con el fin de salvaguardar su derecho fundamental a la intimidad.

Debido a lo previo, la demandada solicitó la designación de un abogado de oficio con el fin de que el mismo la represente en el presente asunto, solicitud la cual, entiende el Despacho, se encuentra encaminada en que se le conceda el amparo de pobreza que trata todo el capítulo 4 de nuestra codificación procesal, pues ello se corrobora con los correos electrónicos allegados el 01 de agosto de 2022, en donde la demandada reitera y amplía su dificultosa situación.

Hechas las acotaciones previas, enúnciese que basta para el operador judicial presumir la buena fe de quienes solicitan el amparo de pobreza, quienes, valga señalar, deben hacer la manifestación de carencia económica bajo la gravedad de juramento, que se considera prestada por la presentación de la solicitud, sin que sea dable al Despacho efectuar estudios sobre la real capacidad económica de los solicitantes, pues, de encontrarse probado un hecho contrario (capacidad de pago) en el discurrir procesal, es claro que se deben tomar las medidas correspondientes.

En consideración de lo dicho, y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, el Despacho encuentra que la petición de amparo se atempera a lo consignado en los art. 151 y 152 del C. G. del P. y, al no encontrar este Juzgado hecho que permita inferir capacidad de pago en cabeza de la demandada, se concederá el amparo de pobreza deprecado.

Por ello, y conforme a la parte final del inc. 03 del aludido art. 152, se procederá a suspender el termino de contestación de la demanda, precisando que han transcurrido nueve (9) días, y se le señalará al

apoderado que se le designará a la demanda que cuenta con un (1) día para contestar la presente demanda, y el cual se contará a partir de la notificación que del mandamiento de pago proferido se le realice, y en los términos de inc. 03 del art 08 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, y como lo estipula el inc. 02 del art. 154 del C. G. del P. se designará como abogado de oficio de la demandada a OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, señalándole que el presente cargo es de forzoso desempeño.

Por último, el apoderado demandante comunica al Despacho que sustituye el poder a él inicialmente conferido al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en razón a ello se le reconocerá personería al enunciado abogado para representar los intereses de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para que obre y conste, el diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022 aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandada DANIZ YOLAHIDA CALDERÓN MENDOZA, conforme a los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., por lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como abogado de oficio de la demandada a OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con número de localización 3002727021 y correo electrónico oajl78@hotmail.com, **ADVIRTIÉNDOLE** que el presente cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente designación.

CUARTO: SUSPENDER el termino para contestar la presente demanda y **PREVENIR** al antedicho abogado de oficio que cuenta con un (1) día para contestar la misma, y el cual se contará a partir de la notificación que del mandamiento de pago proferido se le realice, y en los términos de inc. 03 del art 08 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante bajo las mismas facultades conferidas al apoderado inicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA